



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

10 ABR. 2019

VISTOS: El escrito de fecha 10 de enero de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018; el escrito de fecha 30 de abril de 2018; el Oficio N° 2269-2018-GRP-420020-100-200-210, de fecha 10 de mayo de 2018, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20757, de fecha 10 de mayo de 2018; y, el Informe N° 3603-2018/GRP-460000, de fecha 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito de fecha 10 de enero de 2018, JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA, solicitó a la Dirección Regional de Producción Piura, el subsidio por luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de su señora madre DONATILA CÓRDOVA MORALES VDA DE SOTO, acaecido el día 28 de diciembre de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura en su artículo Primero autoriza a la Oficina de Administración para que otorgue el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de familiar directo (madre), a favor del Ingeniero JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA otorgándole el monto equivalente de S/1,872.04 Soles correspondiente a dos (02) Remuneraciones totales por subsidio por luto y dos (02) Remuneraciones totales por gastos de sepelio otorgadas por ley expresa, sumando un total de S/ 3,744.08 Soles;

Que, con escrito de fecha 30 de abril de 2018, JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA interpone ante la Dirección Regional de Producción Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, por no estar conforme con lo resuelto en dicho acto administrativo;

Que, mediante Oficio N° 2269-2018-GRP-420020-100-200-210, de fecha 10 de mayo de 2018, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20757, de fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Producción Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA, contra la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, con la finalidad de resolver conforme a ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 37, el Informe N° 036-2018-GRP-420020-200-210, de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Producción Piura indica que la Resolución materia de apelación fue recepcionada por JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA, el día 13 de abril de 2018, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el día 30 de abril de 2018, el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

10 ABR. 2019

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA, en adelante el administrado, es Servidor Público en condición de Nombrado, con cargo Especialista en Evaluación Industrial II - SPA, y con Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, del presente expediente administrativo, se verifica que la pretensión del administrado, consiste en que se le reconozca un nuevo cálculo referente al Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, modificando así el monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, toda vez que indica en su recurso de apelación que la Dirección Regional de Producción Piura ha efectuado mal el cálculo sin tomar en cuenta la Remuneración Total íntegra. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a verificar si el cálculo es correcto o no y si le corresponde el incremento de dicho beneficio otorgado en su momento;

Que, en ese sentido, el régimen laboral a aplicar en el presente caso, está regulado por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*. Al respecto, en caso de fallecimiento del servidor, el subsidio se otorgará a los deudos de éste de manera excluyente y en el orden que se indica por un monto de tres (03) remuneraciones totales. Mientras que, en caso se trate del fallecimiento de familiar directo del servidor (Cónyuge, hijos o padres), el subsidio se otorgará por un monto de dos (02) remuneraciones totales; por otro lado, respecto de los gastos de sepelio, se tiene que el subsidio será otorgado a quien haya corrido con los gastos completos del mismo, por el monto de dos (02) remuneraciones totales;

Que, el artículo 145 del texto mencionado en el párrafo precedente señala: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*;

Que, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM indica que: *"La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"*;

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal de Servicio Civil estableció un criterio de observancia obligatoria, que permitió dilucidar las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la Administración Pública, siendo que dichos cálculos se deben realizar en base a la REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MÁS NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE;

Que, ahora bien, mediante informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, se han precisado los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir qué conceptos de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

10 ABR. 2019

pago constituyen base de cálculo aplicable en la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa, constituida de la siguiente manera:

REMUNERACIÓN TOTAL.			BENEFICIOS
Remuneración Total Permanente		Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Compensación por tiempo de servicios.
Remuneración Principal: Remuneración Básica. Remuneración Reunificada.	Transitoria por homologación: Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación.		
<p>Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común.</p>			

Que, en el caso bajo análisis, a fojas 28 a 29 obra la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL- PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Dirección Regional de Producción Piura, en la que se aprecia que esta se encuentra motivada conforme al artículo 144 y 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011. Resolviendo otorgar el beneficio de subsidio por luto ascendente a S/ 1,872.04 Soles; y por gastos de sepelio por la suma, sumando un total de S/ 3,744.08, Soles de lo que puede colegir que dichos montos fueron otorgados y calculados en base a la Remuneración Total, conforme lo indica la misma resolución, más aún en ninguna parte de la misma indica que dicho subsidio se calcule en base a la Remuneración Total Permanente como lo indica el administrado.

Que, en efecto, si tenemos en cuenta los criterios para definir cuándo un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, señalados en el Informe N° 524-2012-SERVIR-GPGSC, así como el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sólo los conceptos remunerativos que estén comprendidos dentro del concepto de remuneración total serán base de cálculo para beneficios;

Que, de la revisión de los conceptos de pago comprendidos en la boleta de pago del administrado que obra a fojas 06 del presente expediente administrativo, y verificando la liquidación otorgada en la resolución materia de apelación, se aprecia que la Dirección Regional de Producción Piura ha realizado el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio en base a la Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente como erradamente lo indica el administrado. En ese sentido el recurso de apelación deviene en INFUNDADO;

En ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por **JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

10 ABR. 2019

de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 441-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 11 de abril de 2018, interpuesto por **JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA**, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA** en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano "La Primavera" Mz- B6- Lote 1- Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de la Producción Piura, donde deben remitir todo lo actuado, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

